



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-005-2016-00531-01
<b>Demandante.</b>	Luz Marina Pérez Gil
<b>Demandado.</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Interviniente ad-excludendum:</b>	María Rubiela Vera Bedoya
<b>Vinculado.</b>	Angie Paola Jiménez Pérez
<b>Juzgado de Origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 175 de 05-11-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Marina Pérez Gil** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite en el que participa **María Rubiela Vera Bedoya** como interviniente ad-excludendum y **Angie Paola Jiménez Pérez** como vinculada.

En lo que respecta a la apelación elevada por **Angie Paola Jiménez Pérez**, en esta oportunidad se advierte que no había lugar a admitirla al carecer de interés, pues en tanto que no formuló pretensión alguna al concurrir a este proceso ante la vinculación del despacho, no puede serle desfavorable la sentencia proferida en este asunto, que a pesar de efectuar consideraciones sobre ella nada dispuso en la parte resolutive; por lo que, al no obligar los actos ilegales al juez, debe dejarse sin efecto la admisión del recurso de apelación por ella presentado y en su lugar **inadmitirlo**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## ANTECEDENTES

## 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Marina Pérez Gil pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de cónyuge de Artemo Jiménez Echeverri a partir del 11/02/2015; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* contrajo matrimonio con Artemo Jiménez Echeverri el 27/11/1982 sin separación alguna hasta su muerte el 11/05/2015; *ii)* la pareja procreó una hija llamada Angie Paola Jiménez Pérez, mayor de edad para el obito; *iii)* el causante contaba con 150 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; *iv)* que tanto ella como María Rubiela Vera Bedoya solicitaron el reconocimiento pensional a Colpensiones con resultado negativo.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante porque la cónyuge no acreditó la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento (fl. 38, c. 1). Presentó como medios exceptivos "*inexistencia del derecho a la pensión de sobreviviente*" y "*prescripción*".

Por su parte, **María Rubiela Vera Bedoya** contestó la demanda y pretendió que se le reconociera a ella la pensión de sobreviviente en su totalidad, para lo cual argumentó que convivió con Artemo Jiménez como compañera permanente durante los últimos 8 años de su vida, esto es, desde octubre de 2008, pero seguidamente expuso que convivió con él durante 6 años y 4 meses (fl. 92, c. 1).

Finalmente, **Angie Paola Jiménez Pérez** al contestar la demanda indicó que no se oponía al reconocimiento de la pensión a favor de su madre Luz Marina Pérez, porque cuando su padre falleció ya era mayor de edad "*pero me encontraba estudiando*" (fl. 134, c. 1), sin que pretendiera a su favor el derecho de sobrevivencia, consecuente con esto ninguna prueba allegó.

## 3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Artemo Jiménez Echeverri dejó causada la pensión de sobrevivencia a favor de Luz Marina Pérez Gil, en calidad de cónyuge supérstite en proporción del 81.25% y a María Rubiela Vera Bedoya en calidad de compañera permanente en 18.75%, a partir del 11/02/2015.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional por un valor total de \$63'831.276 que debe pagarse a las interesadas en la proporción antes dicha. Además, condenó a la administradora pensional al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago total.

En la parte resolutive de la decisión la *a quo* no se pronunció frente al derecho de Angie Paola Jiménez Pérez, pero en los fundamentos de la decisión argumentó que aunque ostentaba 18 años de edad para la época de la muerte, no probó la

condición de estudiante en la intensidad horaria requerida para asir el derecho a la prestación de sobrevivencia.

Como fundamento para las anteriores determinaciones argumentó, en primer lugar frente a la compañera permanente, que se acreditó el derecho a partir de lo expuesto por esta en su interrogatorio de parte, que se pudo confirmar con la prueba testimonial para explicar que la pareja inició una relación de novios en el 2006 cuando el causante asistía al local comercial de “*Apostar*”, para establecer una relación de pareja estable en el año 2009, después de que la cónyuge del obitado descubriera la relación. Así, expuso que la pareja de compañeros permanentes convivió desde mediados del año 2009 hasta el fallecimiento de aquel en el 2015, por lo que acreditó los 5 años de convivencia previos al fallecimiento sin separación alguna. Concretamente explicó que aun cuando aparecen alejamientos de la pareja, entre ellos, cuando el causante residió en Quimbaya, Quindío, ello se debió a motivos laborales que no impidieron la continuidad del vínculo afectivo de la pareja.

Frente a la cónyuge, la *a quo* concluyó que la misma ocurrió desde que contrajeron nupcias en 1982, sin que se advirtieran nota marginal alguna en el registro de matrimonios que diera cuenta de la disolución de la sociedad conyugal, y en cuanto a la separación de hecho, circunscribió la misma al año 2009, como lo dedujo de la confesión de la cónyuge al aducir que cuando la hija común Angie Paola Jiménez Pérez alcanzó los 13 años, descubrió la infidelidad del consorte, hecho que desencadenó la separación. Todo ello, aun en contravía de la prueba testimonial que adujo, incluyendo a la hija común, que dicha convivencia perduró hasta el año 2013.

Finalmente, señaló que si bien la controversia entre beneficiarias implicaba la ausencia de condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a su condena a partir de la ejecutoria de la sentencia.

#### **4. De los recursos de apelación**

Colpensiones recurrió la decisión porque no se acreditó el derecho de la compañera permanente, en la medida que resultó contradictorio lo dicho por ella en la investigación administrativa y lo relatado ante el despacho judicial, pues en la aludida investigación afirmó que se separaron en el año 2012, cuando el causante se fue a vivir al municipio de Quimbaya, Quindío; por lo que, hubo una separación que impide el acceso al derecho de María Rubiela Vera Bedoya.

#### **5. Grado jurisdiccional de consulta**

Con ocasión al artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

#### **6. De los alegatos de conclusión**

Los alegatos de conclusión presentados por Colpensiones ante esta Colegiatura coinciden con los puntos a analizar en esta providencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto, se formulan los siguientes,

¿Asiste derecho de sobrevivencia a Luz Marina Pérez Gil, en calidad de cónyuge supérstite y a María Rubiela Vera Bedoya en calidad de compañera permanente de Artemo Jiménez?

En caso de respuesta positiva, ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

Además, ¿había lugar a condenar a Colpensiones por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia?

Finalmente ¿Angie Paola Jiménez Pérez acreditó el derecho de sobrevivencia en calidad de descendiente de Artemo Jiménez?

### 2. Solución a los problemas jurídicos

#### 2.1. De la pensión de sobrevivientes y beneficiarios

##### 2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 11/02/2015 (fl. 15, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el afiliado fallecido previos a su muerte.

Frente a la **cónyuge** será preciso acreditar que *i)* convivió con el causante “*más*” de 5 años en cualquier tiempo, *ii)* se separó de hecho y *iii)* para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte. Postura que esta Colegiatura adoptó a partir de la decisión proferida el 04/02/2020 Exp. No. 2018-000343-01, todo ello en acatamiento de la sentencia C-515/2019 que declaró exequible el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley

797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100/1993, que a la letra dice “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”.

Frente a esta última condición, se advierte que ninguna mella hace a la especialidad laboral la tesis expuesta por su homóloga civil en decisión, SC4027-2021 que adujo que la sociedad conyugal también finaliza con la mera separación de hecho, pues ni siquiera para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la disolución de la sociedad impide el acceso al derecho de sobrevivencia.

Al punto es preciso recordar, en relación con la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, que la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia clarificó en oportunidad anterior el correcto entendimiento del inciso en cuestión, así explicó “*pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época (SL6990-2016)*”.

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la citada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021 que la acreditación del “*vínculo afectivo*”, la “*comunicación solidaria*” y la “*ayuda mutua*” para el momento de la muerte entre los cónyuges separados de hecho, así como la ayuda a construir la pensión, es un requisito adicional que el legislador no estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

En primer lugar, es preciso aclarar que el fallecido Artemo Jiménez Echeverri dejó causado el derecho pensional pues contaba con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento 11/02/2015 (fl. 15, c. 1), como se desprende de su historia laboral (fl. 10, c. 1), evidenciada en la Resolución GNR 402242 del 11/12/2015 (fl. 9, c. 1).

#### **2.1.2.1. De los requisitos acreditados por María Rubiela Vera Bedoya en calidad de compañera permanente**

Para la Colegiatura María Rubiela Vera Bedoya sí logró acreditar la condición de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Artemo Jiménez en calidad de compañera permanente, pues probó una convivencia superior a 5 años previos al fallecimiento sin separación alguna durante dicho interregno; por lo que, fracasa el recurso de apelación de Colpensiones e impone la confirmación de la decisión en este punto.

Así, se practicó la declaración de **Luz Elena Jiménez Echeverry** que señaló ser hermana del causante y por ello, describió que la pareja de compañeros empezaron como novios entre el año 2007 y 2008, conocimiento que ostenta porque en el año 2006 la declarante tuvo un accidente y al año conoció a la interviniente *ad excludendum*, concretamente cuando la declarante volvió a trabajar en el Hotel

Bosque del Samán y en tanto su hermano era taxista, fue a llevar una carrera en compañía de María Rubiela Vera Bedoya a quien presentó como una “*amiga*” pero a su vez los vio besándose. Adujo que la aludida era vista como novia porque el hermano aún vivía en la casa con la cónyuge.

Narró que se dio cuenta de la separación de su hermano con la esposa porque él la llamó a contarle que se habían dado cuenta que “*andaba*” con Rubiela, pero no recuerda el día exacto en que ocurrió, pues a partir de ese momento ninguna relación volvió a tener la deponente con la cónyuge ni con las hijas de su hermano fallecido.

Especificó que, a partir de ese día, que no concretó, su hermano se fue a vivir donde una tía y después donde María Rubiela Vera Bedoya; luego precisó que como su hermano se quedó sin trabajo entonces se fue donde la madre común en Quimbaya, Quindío, pero que iba a visitar a María Rubiela Vera Bedoya en Pereira, pues incluso la declarante le daba para el pasaje y comida para llevar a dicha mujer. Todo ello antes de que la pareja de compañeros se fuera para Ecuador.

Además, describió que después de la separación de su hermano con la cónyuge compartió con la compañera en la casa materna, cuando estos volvieron de Ecuador.

Señaló que sabía que el hermano se había ido con Rubiela, porque este se lo contó, pero que para esa época la pareja ya vivía en casa de María Rubiela Vera Bedoya, y que llevaban un tiempo considerable conviviendo; por lo menos 2 años, pues incluso ella les había regalado una estufa, y describió que en dicha casa también vivían hermanas de la interviniente *ad excludendum*. Afirmó que cuando regresaron de Ecuador vivieron en Pereira, pero después el causante regresó solo a Quimbaya, lugar en el que trabajó como bombero, luego manejando un Willys y por último en Expreso Alcalá y Comodequi. También describió que María Rubiela Vera Bedoya fue a Quimbaya a vivir con su hermano, en el apartamento que la declarante habita en la actualidad.

En cuanto al hito final señaló que María Rubiela Vera Bedoya estuvo con su hermano hasta su muerte, y que incluso una hermana la recogía en moto para ir a la clínica a visitarlo, porque la interesada tenía turnos como chancera de 2 p.m. a 10 p.m.

Por otro lado, describió que Luz Adriana Ospina era una vecina de una hermana común y que siempre lo vio hablando con ella como se hace con un vecino, pero que no se dio cuenta de que vivieran juntos.

Obra igualmente el interrogatorio de **Luz Marina Pérez Gil**, que adujo ser la cónyuge del causante y en ese sentido describió que se enteró de la relación que el obitado tenía con otra mujer por unos videos y llamadas; por lo que, le hizo el reclamo y el causante empacó y se “*fue*” de la vivienda, aduciendo que dicho hecho ocurrió en el año 2013; por lo que, este se fue para Quimbaya donde la mamá, mismo año en que se fue para Ecuador.

Agregó, que el causante se había ido para Quimbaya cuando la hija menor Angie Paola Jiménez Pérez tenía 13 años y estaba en 8vo bachillerato.

Declaración e interrogatorio que valorado en conjunto permiten a la Sala alcanzar el convencimiento de que la pareja conformada por el causante y María Rubiela Vera Bedoya - compañera permanente - inició la convivencia en el año 2009, pues los años anteriores fueron novios, y tal hito inicial fue desencadenado por el descubrimiento de dicha relación extramatrimonial por parte de la cónyuge.

Así, aun cuando esta última al rendir el interrogatorio circunscribió la separación al año 2013, lo cierto es que si el cónyuge se fue para Quimbaya cuando la hija menor común tenía 13 años y estaba en octavo grado en el colegio, entonces la separación se circunscribe al año 2009, si en cuenta se tiene que Angie Paola Jiménez Pérez nació el 02/12/1996 (fl. 72, vto., c. 1).

Vínculo de la pareja de compañeros permanentes que permaneció hasta el final de la vida del causante, tal como se desprende de la declaración de la hermana de este que de manera concreta, hilada y espontánea narró la forma como conoció a la compañera, describió a su vez el momento en que dicha relación cambió de noviazgo a una relación de compañeros, que incluso estuvo mediada por un viaje al exterior de la pareja, y si bien el causante en momentos de su vida no compartió el mismo techo con la interviniente *ad excludendum*, ello ocurrió precisamente por la falta de oportunidades laborales que hicieron que aquel se fuera a la casa materna en Quimbaya, Quindío, lugar al que posteriormente se trasladó la compañera para convivir en la misma residencia.

En confirmación de la anterior conclusión militan las declaraciones de dos hermanos más del causante. Así, se practicó la declaración de **Alexander Jiménez Echeverry** que narró que Artemo Jiménez Echeverry se encontraba casado con Luz Marina Pérez Gil pero que dicho vínculo finalizó por la relación extramatrimonial que sostuvo su hermano con María Rubiela Vera Bedoya; por lo que, se “*organizó*” con esta última.

Luego, explicó que conoció a María Rubiela Vera Bedoya en el año 2006 cuando ella trabajaba en apuestas “*apostar*” en el centro comercial La 14, porque su hermano se la presentó, pero para dicha época todavía el causante vivía con la cónyuge Luz Marina Pérez Gil; sin embargo, adujo que se “*organizó*” en el año 2008 o 2009, sin aducir un hecho concreto a partir del cual pudiera determinar dicha fecha, pero dijo que se veía con la pareja en la Finca El Samán donde vivía una hermana.

En cuanto a la separación con la cónyuge e inició de convivencia con la compañera, relató que cuando la familia se dio cuenta, la hija de los cónyuges Olga Lucía lo echó de la casa, sin que la cónyuge se opusiera, y que su hermano llevaba 3 días durmiendo en el taxi, conocimiento que ostenta por los dichos del causante; por lo que, en dicha conversación hablaron de que se fuera a vivir donde una tía; donde la madre, o que se organizara con María Rubiela Vera Bedoya; por lo que, estuvo unos días viviendo en la casa materna en Quimbaya, hasta que escogió vivir María

Rubiela Vera Bedoya; conocimiento que ostenta el testigo porque manifestó que iba a almorzar a la casa de los compañeros en Cuba.

En cuanto a los lugares de habitación de su hermano, señaló que cuando regresó de Ecuador, por poco tiempo vivió en compañía de María Rubiela Vera Bedoya en Pereira, después en un apartamento que una hermana había construido en un solar en Quimbaya, porque el causante entró a trabajar en Expreso Alcalá.

Luego, milita la declaración de **Patricia Jiménez Echeverry** que mencionó ser hermana del causante y en ese sentido relató que la separación de la pareja de cónyuges ocurrió por la relación sentimental que había entablado su hermano fallecido con María Rubiela Vera Bedoya, y que lo sabe porque el causante se lo contó; sin embargo, expuso que cuando ocurrió la separación el causante se fue a vivir donde una tía en los Naranjos, Dosquebradas y luego a Quimbaya, lugar en el que convivió con *“una muchacha que trabaja en el hospital de Quimbaya Luz Ospina”*.

La declarante especificó que la separación ocurrió en el 2013, que por ello el causante se fue a vivir a la casa de una tía, pero que luego se fue a Quimbaya, a principios de 2013, lugar en el que convivió con una compañera de trabajo por unos cuantos meses, y volvió a la casa materna, y que ese mismo año se fue para Ecuador y *“regresó en febrero”* de 2014 y en mayo fue con la compañera a la casa materna y se organizó con esta en el apartamento de una hermana. Época a partir de la cual se reunían en una finca donde vivía una hermana. Afirmó que en la casa materna murmuraban que el hermano se había ido para Ecuador con María Rubiela Vera Bedoya.

La declarante narró que su hermano antes de irse para Ecuador trabajó en Quimbaya en Bomberos, así como en la conducción de un willys, y que cuando regresó de dicho país comenzó a laborar en Expreso Alcalá, para luego pasar a Comodequi, cuando se enfermó.

Finalmente, la testigo afirmó que ella no compartía las infidelidades de su hermano, porque tenía una buena esposa y que conoció a María Rubiela Vera Bedoya en el 2014.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala de la convivencia del causante con la compañera María Rubiela Vera Bedoya y si bien la última deponente circunscribió el hito inicial de la relación en el año 2013, lo cierto es que, aparece con mayor convicción el interrogatorio de la cónyuge que aseveró que el traslado del causante a Quimbaya había sido cuando su hija tenía 13 años y estaba en 8vo del Colegio, y tal como se explicó para dicha edad los hechos ocurrieron en el año 2009.

En igual sentido, aun cuando refirió que el causante convivió con otra mujer llamada Luz Ospina, en ningún momento los restantes testigos dieron cuenta de una separación definitiva de la pareja de compañeros, pues rememórese que la primera declarante incluso señaló ayudarle al causante para ir a visitar a la compañera, cuando ésta aún no vivía en Quimbaya, y que tal ajenidad de vivienda ocurrió debido a asuntos laborales del obitado, máxime que la declarante Luz Helena Jiménez

Echeverry sí dio cuenta de la aludida Luz Ospina pero afirmó que apenas era una relación de vecindad, y quizás lo indicado por la hermana Patricia Jiménez pudo provenir precisamente de su percepción sobre las infidelidades del causante, esto es, que no compartía dicho comportamiento.

Finalmente, aparece la declaración de **Héctor Ocampo Tabares**, cuñado de María Rubiela Vera Bedoya, que expuso que conoció al causante en el año 2006 cuando este empezó a ir a la casa familiar, porque dicha vivienda tenía apartamentos independientes. Época en que María Rubiela Vera Bedoya se lo presentó como amigo y que, al año y medio, 2008, ya comenzó la pareja a convivir, conocimiento que ostenta porque el causante *“mantenía prácticamente allá”*. Describió que el causante comenzó a ir en las mañanas y noches y que se iba en la madrugada, y que se quedaba a dormir los fines de semana y festivos. Lugar que habitaron hasta que se fueron para Ecuador a mediados del 2013, para regresar a dicha vivienda y luego establecer la vivienda en un *“pueblito”*.

Declaraciones que en conjunto permiten evidenciar que la pareja de compañeros permanentes conformada por el causante y María Rubiela Vera Bedoya desde el año 2009 hasta el año 2015, fecha de fallecimiento de aquel, esto es por más de 5 años previos a la muerte.

En cuanto a la prueba documental, concretamente de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, de la que se duele en el recurso de apelación la administradora pensional, se advierte que el 21/11/2015 se realizó la entrevista a María Rubiela Vera Bedoya que afirmó en dicha ocasión *“comenzamos a vivir juntos en abril del año 2009 en esta casa, duramos unos 2 años aquí, finalizando julio o agosto del año 2011, se fue para Quimbaya a la casa de la mamá de él de nombre Elida Echeverri, en la manzana 15 del Barrio Laureles, creo que es 9 o 11, allí duró más de un año viviendo con la mamá, me visitaba cuando podía, yo seguí viviendo en este lugar, el regresó en noviembre de 2012 y vivimos juntos hasta mediados del 2013, luego nos fuimos a trabajar al Ecuador a Quito, regresamos el 15 de febrero de 2014 a este lugar, él se fue para Quimbaya otra vez a vivir a la casa de la mamá, en mayo de 2014 me fui yo y me quedé hasta que falleció el 11 de febrero de 2015... cuando él se queda sin empleo acá en Pereira se iba para donde la mamá, era por ese motivo que no permanecía conmigo (...)”* (archivo 31, exp. Digital).

Entrevista que no se opone a lo ya expuesto por esta Sala en torno a las circunstancias de vida del causante con la compañera permanente, y es precisamente que cuando este se dirigía a Quimbaya no era precisamente porque la unión con María Rubiela Vera Bedoya hubiera finalizado, sino por asuntos laborales, pues rememórese que este tuvo que emigrar a dicho municipio para desempeñarse como conductor de willys, bombero o conductor de expreso Alcalá, y en esa medida se justifica la ausencia del obitado en el lugar de residencia de la pareja, pero la misma continuó siempre bajo una constante ayuda mutua que incluso implicó su reunión bajo el mismo techo después de que regresaron de Ecuador. En esa medida, fracasa la apelación de Colpensiones.

#### **2.1.2.2. De los requisitos acreditados por Luz Marina Pérez Gil en calidad de cónyuge**

La demandante Luz Marina Pérez Gil también acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en la medida que convivió con el causante más de 5 años en cualquier tiempo y la sociedad conyugal entre ambos permaneció sin liquidación alguna.

En efecto, los cónyuges contrajeron matrimonio el 27/11/1982 como se desprende del registro civil de matrimonios, sin que se observe nota marginal que dé cuenta de su cesación ni de la liquidación de la sociedad conyugal (fl. 16, c. 1).

En cuanto a la prueba testimonial se recibió la declaración de **Lucero González Jaramillo** que adujo conocer a la pareja de cónyuges desde 1991 y en ese sentido describió que cuando el causante se quedó sin trabajo se fue para Quimbaya, y solo volvía a la casa de la cónyuge el fin de semana. Conocimiento que ostenta porque son vecinos, pues ellos viven en la casa 3 y la declarante en la casa 5.

En igual sentido, declaró **Albenis López** que también habita la casa 5 y añadió que vio al causante vivir allí constantemente, pero que luego este se fue porque le tocó trabajar en otro lugar; luego aseveró que siempre lo veía en la casa los fines de semana, pero se retractó y explicó que cuando estuvo en Santa Rosa dejó de ver al causante, tiempo en el que le contaron que este estaba en Ecuador.

A su vez, **Luz Elena Jiménez Echeverry, Alexander Jiménez Echeverry y Patricia Jiménez Echeverry** dieron cuenta de la convivencia ininterrumpida de la pareja de cónyuges, hasta que la demandante descubrió la infidelidad del causante con María Rubiela Vera Bedoya, y adicionaron que aun cuando el causante iba los fines de semana a la residencia de la cónyuge, estos no volvieron a comunicarse, y dichas visitas se circunscribían a las hijas comunes que tenían, así como a un nieto de la hija mayor. Además, tal como se expuso en líneas anteriores, puede concluirse que la pareja convivió hasta el año 2009, como se desprende del interrogatorio de la misma cónyuge; por lo que, convivieron al menos 27 años, aspecto que imprime confirmación a la decisión de primer grado.

Finalmente, no se analizarán los porcentajes en que la *a quo* concedió la prestación vitalicia a cada una de las pretensoras, pues ninguna de ellas recurrió un porcentaje mayor, sin que el mismo afecte la condena dada a Colpensiones, pues en todo caso este deberá pagar a la una o a la otra la prestación que se confirma en un salario mínimo por 13 mesadas, en tanto Artemo Jiménez Echeverry no cotizó por un valor superior y falleció con posterioridad al año 2011.

## **2.2. Hito inicial, retroactivo pensional y obligado a su pago**

En tanto el causante falleció el 11/02/2015 (fl. 15, c. 1), el derecho debía ser concedido a partir del día siguiente al fallecimiento, esto es, desde el 12/02/2015; por lo que, se modificará la decisión de primer grado, pues fue concedida desde el mismo día del fallecimiento.

En cuanto al retroactivo pensional actualizado hasta el mes anterior a proferirse esta sentencia (octubre 2021) y a partir del día siguiente al fallecimiento asciende a

\$67'446.049 que divido en la proporción otorgada por la *a quo* sin recurso alguno en ese sentido, corresponde a Luz Marina Pérez Gil en 81.25% igual a \$54'799.914,8 y a María Rubiela Vera Bedoya el 18.75% igual a \$12'646.134,2; por lo que, se modificará los numerales 2, 3 y 4 para aclarar los valores de los retroactivos.

Al punto se advierte que el mencionado retroactivo no prescribió pues el derecho se causó el 11/02/2015 con el fallecimiento, y la demanda se presentó el 15/07/2016 (fl. 21, c. 1); por lo tanto, no trascurrieron más de los 3 años contemplados en el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. ni 488 del C.S.T.

Finalmente, se revocará la condena a Colpensiones de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida que la juez condenó a la administradora a su pago a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado, pese a que ninguna mora en el pago podía atribuirse en tanto que la controversia entre beneficiarios obligaba a Colpensiones a inhibirse de su reconocimiento para que la justicia ordinaria dirimiera la controversia; argumento que incluso utilizó a la *a quo* para negar su pago desde el segundo mes a partir de la reclamación administrativa. Así, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se revocará el numeral 5o de la sentencia para en su lugar absolver a Colpensiones de dicha pretensión.

## CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto se modificarán los numerales 2, 3 y 4 en el sentido de indicar que el derecho de sobrevivencia se causó desde el 12/02/2015 y el retroactivo pensional desde allí para cada una de las mujeres disminuyó en un día. De otro lado, se revocará el numeral 5 para absolver a Colpensiones de la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso del recurso de apelación a favor de Luz Marina Pérez y María Rubiela Vera Bedoya, de conformidad con el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2, 3, 4 de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Marina Pérez Gil** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite en el que participa **María Rubiela Vera Bedoya** como interviniente ad-excludendum y fue vinculada **Angie Paola Jiménez Pérez** en el sentido de que el derecho de sobrevivencia se causó desde el 12/02/2015 y que el retroactivo pensional corresponde a \$67'446.049,

liquidado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (octubre 2021) que dividido en la proporción otorgada por la *a quo* corresponde a Luz Marina Pérez Gil en 81.25% igual a \$54'799.914,8 y a María Rubiela Vera Bedoya el 18.75% igual a \$12'646.134,2.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 5 de la decisión apelada y consultada para en su lugar **ABSOLVER** a Colpensiones de la pretensión por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Colpensiones a favor de Luz Marina Pérez Gil y María Rubiela Vera Bedoya, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 66001-31-05-005-2016-00531-01  
Luz Marina Pérez Gil vs Colpensiones,  
María Rubiela Vera Bedoya y Angie Paola Jiménez Pérez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95ea7a84629ed31f198a6b5b3f64c06b98f4a20a4e4cab872d1f9765506a85e**

Documento generado en 10/11/2021 08:11:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**